

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0595

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (30) de (OCTUBRE) de (2025)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	791-17	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA	VCT - 2786	24/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)
2	HJN-15461	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES HELIO HURTADO HURTADO y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA	VCT - 2768	24/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0595

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (30) de (OCTUBRE) de (2025)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2786 DE 24 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17
"**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 159140773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 1 de julio de 2010, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2010-00316 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), instaurado por el señor MILTON TORO RESTREPO.

Mediante **Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, la GOBERNACIÓN DE CALDAS autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 791-17 a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

Mediante **Resolución No. 5319 del 24 de septiembre de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de marzo de 2016, la GOBERNACIÓN DE CALDAS concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto, comprendido el periodo del 28 de septiembre de 2012 al 27 de septiembre de 2013.

El 22 de agosto de 2014, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCIA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso ejecutivo No. 17777-40-89-001-2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Con **Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante radicado No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado No. 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del radicado No. 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante radicado Anna Minería No. 38701-0 de 22 de diciembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El 8 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la medida cautelar de embargo por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante **DOMITILA TAPASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado **LEONARDO ANDRÉS VINASCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA**, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2021.

El 15 de enero de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** de los derechos que ostenta el demandado **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA HEREDERO DETERMINADO DE FAUNIER VINASCO GARCÍA**, en el contrato de concesión minero **791-17**. La orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante Auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actuó como demandante MILTON TORO RESTREPO C.C. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2010.

Mediante Sentencia No. 053 del 29 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 17001318700-2024-00042-00, resolvió:

"Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo, ofrezca una respuesta completa a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

la petición radicada bajo el No. 20241003031802, el día 03 de abril de 2024, indicándoles las normas que gobiernan actos como los referentes a la cesión de derechos mineros, en lo tocante al término de respuesta, y la complejidad del mismo, al igual que el motivo que pudiere obstaculizar la resolución en el término legal establecido para ello."

Mediante memorando con radicado ANM No. 20242000282613 de 14 de junio de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación eleva consulta jurídica a la Oficina Asesora jurídica de la ANM, sobre los efectos de la Sentencia SU-133 de 2017 en títulos ubicados en el Cerro el Burro municipio de Marmato Caldas, considerando los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- "1. ¿Qué implicaciones tiene la Sentencia SU-133 de 2017, siendo una sentencia de unificación para atender los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato?*
- 2. Teniendo en cuenta que la titularidad de la gran mayoría de los títulos mineros del municipio de Marmato, se encuentran en cabeza de la empresa Aris Mining o sus filiales, empresa también titular en el contrato CHG-081 ¿Cuál debe ser el tratamiento jurídico que se le debe dar a los trámites en curso o a futuro donde esta empresa tenga interés o titularidad?"*

Mediante memorando con radicado ANM No. 20242000282613 de 17 de marzo de 2025, la Oficina Asesora jurídica de la ANM emite concepto solicitado mediante memorando con Radicado ANM No. 20242000282613 de 14 de junio de 2024, señalando:

"De manera que frente a los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato, siendo la Sentencia SU-133 de 2017 una sentencia de unificación, a juicio de esta Oficina, debe darse aplicación al precedente allí establecido, para lo cual corresponderá a la Vicepresidencia, determinar si en otros trámites de cesiones de derechos de títulos mineros, se comparte identidad de presupuestos fácticos y jurídicos, que den lugar a la aplicación del precedente, esto con el fin de evitar que las personas deban acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de derechos que en sede judicial ya han sido aceptados, y así garantizar su participación frente al ordenamiento del territorio que habitan y frente a la garantía de otros derechos fundamentales." (Destacado fuera del texto)

Mediante memorando con radicado ANM No. 20252000284843 de 03 de abril de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a indicar al GEMTM brinde una nueva respuesta clara, completa, actualizada y de fondo a la petición formulada por el ciudadano **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES**.

El 03 de abril de 2025 mediante correo electrónico enviado al GEMTM por el Grupo de Catastro y Registro Minero, manifiesta:

*"Una vez consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera, se informa que el título correspondiente a la placa 791-17 no se ubica en la Zona Cerro el Burro del Municipio de Marmato del departamento de Caldas.
A lo anterior, se anexa 2 mapas generados a través del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera"*

Mediante **Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025**, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de cesión de **derechos** y obligaciones presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021, 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021, 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021 y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. 14174, y la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Resolución No. **VCT-1079** del 07 de abril de 2025, fue notificada electrónicamente a la **sociedad MINERÍA OMEGA SAS** identificada con NIT 901.488.503-6, el día 07 de abril de 2025 a las 04:19 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: edsnuevomarmato@gmail.com y jhonagregarmineria@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2025-EL-0784 del 08 de abril de 2025, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

En forma adicional, se notificó a los **terceros indeterminados** mediante la publicación y fijación de la Resolución No. **VCT-1079** del 07 de abril de 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 08 de abril de 2025, de conformidad con la certificación GGDN-2505-P-0157 del 08 de abril de 2025

El 24 de abril de 2025, con radicado No. **20251003883822** el señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 16.838.986, en representación de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6 y de la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.062.579, quien actúa en nombre y representación propios y también como madre biológica y por lo tanto asignataria de su hijo fallecido LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA y en calidad de coadyuvante del recurso, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-1079 DEL 07 DE ABRIL DE 2025, PRESENTADO POR EL SEÑOR JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.838.986, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MINERÍA OMEGA SAS CON NIT 901.488.503-6 Y DE LA SEÑORA DORALBA TABORDA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 25.062.579, MEDIANTE RAICADO No. 20251003883822 DEL 24 DE ABRIL DE 2025.

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Ley 685 de 2001), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011:

*"Ley 1437 de 2011 – "Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

*del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.***

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la **Resolución VCT-1079 del 07 de abril de 2025**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la **Resolución VCT-1079 del 07 de abril de 2025**, fue notificada electrónicamente a la **sociedad MINERÍA OMEGA SAS** identificada con NIT 901.488.503-6, el día 07 de abril de 2025 a las 04:19 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: edsnuevomarmato@gmail.com y jhonagregarmineria@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Lo anterior de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2025-EL-0784 del 08 de abril de 2025, proferida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

En forma adicional, se notificó a los **terceros indeterminados** mediante la publicación y fijación de la **Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 08 de abril de 2025, de conformidad con la certificación GGDN-2505-P-0157 del 08 de abril de 2025.

Dado lo anterior, se advierte que mediante escrito con radicado No. **20251003883822** del 24 de abril de 2025 se presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025** dentro del término legal que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

"De manera "curiosa", por no decir otra cosa, inicia la ANM haciendo alusión a la capacidad del cesionario, pasando por el termino de vigencia si se trata de una persona jurídica, como por la capacidad económica, pero en todo caso, todo ello referido al cesionario. Y, sin embargo, ningún análisis puntual se hace frente a la documentación entregada tanto por Leonardo Andrés Vinasco Taborda y Minería Omega SAS, desde el año 2021, hasta 2024.

Luego, en una maniobra de "prestidigitación argumental", introducen el fallecimiento de Leonardo Andrés Vinasco Taborda, mismo que recién ocurrió en fecha 01/02/2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Conforme la relación que la propia ANM hace en la resolución, desde el año 2021 se presentaron los documentos para formalizar la cesión parcial de derechos desde la persona de Leonardo Andrés Vinasco Taborda, hacia Minería Omega SAS en porcentaje del 80%:
(...)

No obstante, lo anterior, la ANM, haciendo gala de una incoherencia argumental, pretende que Leonardo Andrés Vinasco Taborda, no realizo en tiempo y bajo el pleno uso y goce de sus capacidades físicas, mentales y legales, la petición, o que, a pesar de haberlo hecho, no era capaz de obligarse a la fecha en que inicio los tramites, y, que por su fallecimiento en el año 2025, ya había perdido tal capacidad.

Por extraño que le pueda parecer a la ANM, lo cierto es que Leonardo Andrés Vinasco Taborda, si realizo, en uso de sus plenas facultades, la petición de cesión parcial, trámite que inicio en el 2021, continuo para 2022, reitero en 2023, insistió en ello para 2024, y, si no hubo decisión al respecto, fue única y exclusivamente por la injustificada demora por parte de la ANM, por el ilegal incumplimiento de los términos legales y reglamentarios, porque por culpa de esas demoras, no se tuvo decisión antes del fallecimiento del titular minero.

Dicho de otra manera, de una forma que deja mucho que desear para con el cumplimiento de buena fe de la función pública, la ANM usa su propia culpa, sus propias demoras, para negar la continuidad y finalización positiva de la petición de cesión, acudiendo a la forzada argumentación de que actualmente una de las partes peticionarias, mas concretamente el cedente, ya no tiene capacidad legal por haber fallecido.
(...)

Para este caso particular, como ya se indicó en líneas atrás, las peticiones de cesión y entrega de información iniciaron en el año 2021. Significa lo anterior, que a la fecha de presentación de la petición, Leonardo Andrés Vinasco Taborda, se encontraba con vida, capaz de obligarse y/o contraer obligaciones, en ejercicio de sus derechos.

Sus actuaciones, las de Leonardo Andrés Vinasco Taborda, fueron claras y encaminadas a que la ANM recibiera la petición de cesión parcial y la documentación de soporte, acreditando el cumplimiento de las condiciones que la misma agencia a reconocido como las que debe verificar:
(...)

Los requisitos de orden legal y económicos que serán examinados son para el "cesionario", no para el cedente. Y, en todo caso, Minería Omega SAS ha presentado la totalidad de la documentación requerida, no solamente ha cumplido con las condiciones de operación de la autoridad minera, si no también de la ambiental, pues actualmente cuenta con la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto en el titulo minero 791-17.

La única y verdadera razón por la que a estas alturas del año 2025, aun no se contaba con una decisión o pronunciamiento de fondo de la ANM, ha sido su propia dilación injustificada, por fuera de términos y/o verdaderas razones de hecho y de derecho. Tan es así, que se ha debido acudir a diversas acciones de tutela para OBLIGAR a que la ANM se pronunciara. En resumen, el hecho de que se pronuncie la ANM, con posterioridad a la petición inicial, entrega y cumplimiento de requisitos, muerte de Leonardo Andrés Vinasco Taborda, ES EXCLUSIVAMENTE POR CULPA DE LA PROPIA ANM y su extremadamente lento e irregular procedimiento de estudio, excediendo por cientos de días el plazo que la norma contempla, y esgrimiendo, periódicamente, excusas por fuera de lo legalmente permitido para no dar respuesta. Y repetimos: Sí a hoy día existe la resolución VCT - 1079 DE 07 ABR 2025, fue porque se vieron obligados mediante acción de tutela y posterior incidente de desacato, y solo así se logró que respondieran de fondo la petición de cesión.
(...)

Volviendo sobre los puntos centrales de este acápite, queda claro entonces que para efectos de una decisión de si es o no viable autorizar una cesión parcial de derechos de titulo respecto del titulo 791-17, a la fecha de la resolución que aquí se discute, NO HAY IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO BASADO EN EMBARGOS Y/O MEDIDAS CAUTELARES que impidan hacer efectiva la cesión. Sí los hubo en el pasado, la ANM TENIA la obligación de pronunciarse al respecto, y tiempo ha tenido más que suficiente, pues este trámite supera con creces los tres años de haberse iniciado.
(...)

Conforme lo establece el Código de Minas, ley 685 de 2001, a pesar de la muerte del Leonardo Andrés Vinasco Taborda, el titulo minero 791-17 aún radica jurídicamente en su haber y/o patrimonio y/o bienes jurídicos. Tal es el efecto deseado por el legislador y así lo estipulo en el artículo 111:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.
(...)

Lo anterior significa que el título 791-17 sigue activo, sigue en cabeza del Leonardo Andrés Vinasco Taborda, y que, considerando la fecha de fallecimiento, es decir, el 01/02/2025, deberá continuar en tal condición, cumpliendo con el pago de regalías y/o otras obligaciones actuales y/o que se generen, cuando menos hasta el día 31/01/2027.
(...)

Tal como se manifestó al inicio, Doralba Taborda Ramírez está coadyuvando la presentación de estos recursos, y se encuentra en todo su derecho a hacerlo, toda vez que es la madre biológica de Leonardo Andrés Vinasco Taborda, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta como prueba en este recurso, seriado 25674999, expedido en fecha 14/05/1997, diligenciado en la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

Según el Código Civil Colombiano, se puede suceder por causa de muerte a título universal o singular (Art. 1008). Luego el artículo 1010 instruye que las asignaciones por causa de muerte se hacen ya sea por la ley o en virtud de testamento. Puede decirse entonces que la expresión o palabra "asignatario" es una designación genérica para señalar al heredero (asignatario a título universal) o al legatario (asignatario a título singular).

También tenemos que la posesión de una herencia, y por ende TODOS los bienes susceptibles de incluirse en ella, tanto activos como pasivos, muebles o inmuebles, sujetos o no a registro, es decir, todo lo que formaba parte del patrimonio de una persona, se defiende al momento de su fallecimiento, en favor de sus herederos. Así lo estipula el artículo 783 del mismo Código Civil Colombiano:
(...)

ARTICULO 783. POSESIÓN DE LA HERENCIA. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.
(...)

Así pues, la posesión de la herencia es un fenómeno legal que se presenta cuando se defiende la herencia, es decir, cuando una persona la hace suya con base en un llamamiento a su favor (por la ley o por testamento), lo cual ocurre automáticamente al fallecer el causante de ella, en este caso, Leonardo Andrés Vinasco Taborda, en cuyo patrimonio se encuentra el título minero 791-17.

Luego, el artículo 1040 del Código Civil nos da los ordenes hereditarios, empezando por los descendientes, sean naturales o adoptados, y poniendo en segundo grado a los ascendientes. Aquí viene a ocupar su justo y legítimo lugar a Doralba Taborda Ramírez como madre biológica o natural de Leonardo Andrés Vinasco Taborda.

La situación precedente por sí sola le habilita para intervenir en este trámite, y no solo eso, la propia ANM ha dado pie a ello cuando en la parte resolutive de la resolución VCT - 1079 DE 07 ABR 2025 ordena:
(...)

Debe estar ya suficientemente claro que Doralba Taborda Ramírez puede actuar en nombre y representación del fallecido Leonardo Andrés Vinasco Taborda, toda vez que en ella confluye o recae la condición y potestad de ser continuadora de la personalidad jurídica de su hijo, o causante, para efectos sucesorales, y ello, sin que sea exigible aún la apertura de juicio de sucesión.

La representación o continuación de la personalidad jurídica del causante por sus asignatarios a título universal, es un derecho subjetivo sustancial consagrado en los artículos 1013 y 757 inciso 1º, 783 inciso 1º, 1296 y 1155 del Código Civil, pues ellos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, siendo preciso que tengan la calidad de herederos, la que surge de la delación de la herencia y ofrecimiento de ella a quien tiene vocación hereditaria, consagrada en el artículo 1013 del mismo Código, unida a la aceptación, acto que por disposición del artículo 1296 ibidem, retrotrae sus efectos al momento de la delación, entre los cuales se encuentra la posesión de la herencia por el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

heredero desde el instante mismo de dicha delación, tal como lo prevén los referidos artículos 757 inciso 1° y 783 inciso 1° de la misma obra.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la coadyuvancia de Taborda Ramírez es claramente un acto de aceptación tácita respecto de la herencia y/o patrimonio que en vida detentaba Leonardo Andrés Vinasco Taborda, ya que de acuerdo con el artículo 1282 del Código Civil, el heredero tiene la potestad de aceptar o no la herencia, y esa aceptación puede ser expresa o tácita y el artículo 1298 del Código Civil señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.”

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Mediante Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, la GOBERNACIÓN DE CALDAS autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 791-17 a favor del señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, siendo así beneficiario del título minero.

En este sentido el artículo 15 del Código de Minas establece la naturaleza del derecho del beneficiario del título minero en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

En armonía con lo mencionado en el concepto 20171200127541, se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión *minera* "se erige como derechos subjetivos de carácter personal, que entran hacer parte del patrimonio del concesionario", sin embargo, ello no implica que se otorgue la propiedad de los minerales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo al titular minero, pues esos recursos son propiedad del Estado, es decir, lo que se otorga con el título minero es el derecho a explorar, explotar y apropiarse de los minerales extraídos.

Al evaluar el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad MINERÍA OMEGA S.A.S., se evidenció, tras la verificación del estado de la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 del señor LEONARDO ANDRÉS VIÑASCO TABORDA —titular y cedente del Contrato de Concesión No. 791-17— ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dicha cédula fue cancelada por fallecimiento, lo que conlleva la pérdida de la calidad de persona natural con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En virtud de lo anterior, se procedió a negar el trámite de cesión de derechos, con fundamento en que, conforme al artículo 94 del Código Civil Colombiano, la muerte marca el fin de la vida de la persona humana y, con ello, el término de su existencia como sujeto de derecho. Es decir, al fallecer el titular del contrato de concesión, se extinguen su capacidad jurídica y los efectos de su posición contractual, lo que imposibilita la cesión de derechos derivada del mismo.

Adicionalmente, el artículo 1012 del Código Civil establece que *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte"*, lo que implica que la transmisión de los derechos y bienes del causante, incluido su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

patrimonio contractual, debe realizarse a través de la sucesión. Según el artículo 1008 del mismo cuerpo normativo, es posible suceder a una persona difunta *"en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos"*.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante el concepto No. 20181200266311 del 5 de julio de 2018, ha sostenido que los derechos emanados del contrato de concesión son susceptibles de sucesión, para lo cual la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a la realizar el remplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar la existencia de los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

De esta forma, el artículo 111 del Código de Minas establece una causal especial de terminación del contrato de concesión minera, derivada de un hecho personal: el fallecimiento del concesionario. Sin embargo, esta causal no opera de manera automática ni inmediata, pues el legislador introdujo una **regla de extinción condicionada**. En efecto, con el fin de preservar la continuidad de la actividad minera y evitar afectaciones innecesarias al desarrollo del proyecto, la norma establece un período de transición de dos (2) años, durante el cual los herederos o asignatarios del causante pueden solicitar ser subrogados en los derechos derivados del contrato de concesión.

Así las cosas, para ejercer válidamente este derecho, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Presentar la solicitud de subrogación dentro del término de dos (2) años contados desde la fecha del fallecimiento del titular.
- (ii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables
- (iii) Pagar las regalías correspondientes, conforme a lo exigido por la normativa minera.

Este procedimiento constituye un **mecanismo excepcional** que permite a los sucesores continuar con la explotación minera sin que opere la extinción inmediata del contrato, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

Una vez ocurre el fallecimiento, el contrato de concesión se encuentra, en principio, extinguido. No obstante, si los herederos activan oportunamente la figura de la subrogación, podrán adquirir válidamente la titularidad del derecho minero. Hasta tanto no sean formalmente subrogados, **los herederos no pueden actuar como cedentes ni cesionarios, ni disponer del contrato, puesto que no se puede ceder un derecho que aún no se posee**. En consecuencia, la cesión entre vivos no sustituye ni reemplaza el trámite sucesoral previsto en el artículo 111.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Descendiendo al caso en concreto, la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT-1079 del 07 de abril de 2025** está conforme al ordenamiento jurídico y en específico con la legislación minera, pues actualmente el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, quien figuraba como cedente y titular del contrato No. **791-17** carece de capacidad jurídica por el fin de su existencia, así mismo, con la muerte del titular minero se abrió la sucesión a sus herederos quienes pueden suceder a la persona difunta cumpliendo los requisitos establecidos en la norma citada.

Así las cosas, es de señalar que mediante radicado Anna Minería No. 122888-0 del 2 de julio de 2025, la señora DORALBA TABORDA RAMÍEZ, en calidad de madre del señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, solicito la subrogación en los derechos del título minero 791-17.

En este sentido, como quiera que no existe una continuidad jurídica en el derecho minero si no se ha surtido previamente el procedimiento de subrogación, lo cierto es que los herederos aún no son titulares legales del derecho minero, por lo que no pueden disponer de él válidamente.

Así entonces, y teniendo en cuenta que el negocio de la cesión de derechos entre particulares no es del resorte de las competencias de la Agencia Nacional de Minería, solo si la subrogación es aceptada por la autoridad minera y los asignatarios son declarados titulares mineros, el interesado deberá comunicarse con los nuevos titulares mineros y, con ello, determinar el alcance del negocio particular.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente al afirmar que la dilación en la decisión contenida en la **Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025** es atribuible a esta Agencia. Tal afirmación desconoce un hecho relevante del trámite administrativo: el título minero No. **791-17** se encontraba afectado por medidas cautelares de embargo, las cuales sólo fueron levantadas el 8 de marzo de 2022 y el 15 de enero de 2024, conforme consta en el registro minero.

En consecuencia, si bien la solicitud de cesión fue radicada los días 22 y 24 de noviembre de 2021, lo cierto es que durante todo el tiempo en que estaban vigentes las medidas cautelares, el título minero se encontraba jurídicamente fuera del comercio, lo que imposibilitaba legalmente la realización de cualquier acto de disposición sobre el mismo, incluyendo la cesión.

Cabe recordar que, conforme a los principios generales del derecho civil y minero, los bienes embargados no pueden ser objeto de enajenación o transferencia mientras permanezcan afectados por la medida, salvo autorización judicial expresa. Por lo tanto, no era jurídicamente procedente avanzar en el estudio o aprobación de una cesión de derechos sobre un título minero sujeto a embargo, situación que, evidentemente, escapaba a la voluntad y control de esta autoridad minera.

En consecuencia, las afirmaciones que hace el recurrente devienen en improcedentes pues es claro que para el caso concreto esta Autoridad Minera actuó conforme la normatividad vigente aplicable, tal como se expuso en líneas anteriores.

En este sentido, resulta infundada y carente de rigor la aseveración del quejoso, pues pasa por alto que **la autoridad minera se encuentra sometida a un procedimiento reglado** cuyo cumplimiento es imperativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

Por último, conviene aclararle al recurrente que el principio de "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" **no resulta aplicable a las entidades estatales ni a sus actuaciones administrativas**. Lo anterior obedece a que las autoridades públicas no actúan en nombre propio, sino en ejercicio de funciones regladas y en representación del interés general, lo que excluye la posibilidad de atribuirles conductas basadas en su "propia torpeza" en los términos previstos para los particulares.

Pretender aplicar dicho principio a una autoridad, como lo hace el quejoso, equivaldría a desdibujar la naturaleza jurídica de las entidades del Estado y desconocer el deber constitucional y legal que les asiste de ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, buena fe y responsabilidad, los cuales rigen la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TRÁMITE MINERO.

Respecto a este punto, se aclara al quejoso que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en el concepto No. **20131200108333 del 26 de agosto de 2013**, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)".

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar a la recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y **no el de apelación**, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, es improcedente y merece su rechazo.

Por todo lo expuesto, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por la impugnante en consideración al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado, razón por la cual conviene señalar que en lo que le compete a esta autoridad es blindar de legalidad sus propios actos, y a los administrados indicar hacer buen uso de los medios de impugnación con la certeza de que se si cometieron fallas u errores en la decisión adoptada por el operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que debemos asumir todas las autoridades.

En consecuencia, los argumentos expuestos el señor **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 16.838.986, en representación de la **SOCIEDAD MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6 y de la señora **DORALBA TABORDA RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.062.579, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional); razón por la cual se confirma la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la **Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025**, recurrida mediante radicado No. **20251003883822** del 24 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. VCT-1079 del 7 de abril de 2025 mediante radicado No. 20251003883822 del 24 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los presuntos herederos del

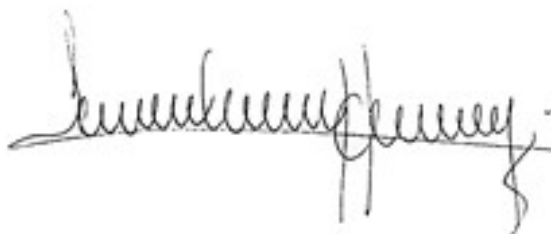
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT1079 DEL 07 ABRIL DE 2025
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 791-17**

señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Claudia Patricia Romero Toro

Revisó: Claudia Patricia Romero Toro

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2768 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, y los señores **HELIO HURTADO HURTADO** y **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.168.254 y 4.168.348 respectivamente, suscribieron Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en una extensión superficiaria total de 211,63837, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **GUACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del escrito con radicado No. **20221001638012** del 14 de enero de 2022, el señor **HELIO HURTADO HURTADO** en calidad de cotitular, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2, representada legalmente por el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, así mismo, allegó el contrato de cesión de derechos y obligaciones y los documentos para acreditar la capacidad económica.

Mediante **Resolución No. VCT- 307¹** del 21 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

¹ La **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA y a la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., el día once (11) de mayo de 2023 a las 5:01 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: jjhernandez@hotmail.com; josejoaquinhernandezojeda@gmail.com; dacasa.minerales@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, de conformidad con la Certificación **GGN-2023-EL-0794** emitida el 31 de mayo de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Autoridad Minera.

Adicionalmente, la mencionada **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, fue notificada al señor HELIO HURTADO HURTADO, mediante aviso con radicado No. 20232120957741 del 7 de junio de 2023, el cual fue entregado por la Empresa de mensajería 472, el día 6 de julio de 2023 según guía de entrega No. RA430517871C0 expedida por la Empresa de Mensajería 472.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461

"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado el 14 de enero de 2022 con radicado No. **20221001638012**, por el señor **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, a favor de la sociedad **DACASA MINERALES S.A S.**, con Nit. 900.434.422-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

El 14 de julio de 2023 con radicado No. **20231002525322**, el señor **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023.

Por medio de escrito con radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023, el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, en calidad de representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2 en condición de cesionaria dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentó revocatoria directa contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, conforme artículo 93 del CPACA.

Mediante **Resolución No. VCT-1163²** del 22 de abril de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002525322 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, se evidencia que mediante radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023, se presentó revocatoria directa contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, la cual será abordada a continuación:

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297³ de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

² La **Resolución No. VCT-1163** del 22 de abril de 2025 fue notificada electrónicamente a DACASA MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 900.434.422-2, a HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No.4.168.254 y a JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, el día 23 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0936** del 23 de abril de 2025 expedida por Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Autoridad Minera.
Las Resoluciones Nos. **VCT- 307** del 21 de abril de 2023 y **VCT-1163** del 22 de abril de 2025 quedaron ejecutoriadas y en firme el 24 de abril de 2025, según Constancia **GGDN-2025-CE-1004** emitida el dos (02) de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no*

3 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)”.*

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023, contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

"Art. 141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)”. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:
"(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)". (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, fue presentada mediante el escrito con radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que para ese momento no había operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto cuestionado a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-1004** emitida el dos (02) de mayo de 2025, de la Resolución **No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2.

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, en calidad de representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2 en condición de cesionaria dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, con el cual solicitó la revocación directa de la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, se observa que adujo las causales que configuran su procedencia, manifestando lo siguiente:

"II. PROBLEMA JURÍDICO

En esté acápite me permito dar claridad y justificar el alcance, procedencia y aplicación de la revocatoria conforme la causal tercera del artículo 93 dispuesta en el CPACA. Así pues, realizada dicha aseveración nótese que dentro del acto administrativo que rechazo el trámite de cesión de derechos presentado para el contrato de concesión minera HJN-15461, a pesar de la evaluación realizada conforme la ley del plan de desarrollo aún vigente (Ley 1955 de 2019), se obvio sin fundamento alguno la etapa de requerimiento dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Igualmente refirió la **Sentencia C-014 de 2004**, del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño del Corte Constitucional, en lo atinente a la procedencia de la revocatoria.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

**"(...) IV. El principio de la función administrativa dentro del
ordenamiento administrativo del estado.**

Consta en el radicado y procedo a rememorar, que la sociedad beneficiaria de la cesión de derechos, así como el actual titular, hemos venido adelantado el trámite en debida forma y cumpliendo con los requerimientos de Ley. (...)

Como sustento de lo anterior cita el artículo 209 constitucional y el 6° de la Ley 489 de 1998.

"(...) V. DE LA SOLICITUD Y CAUSAL DE REVOCATORIA

La revocación es un derecho y deber de la administración, pero también del administrado, quien, conociendo la inconformidad del acto administrativo respecto del ordenamiento jurídico, no sólo puede, sino que debe solicitar su revocación. De allí que la norma indique que la revocación tiene lugar de oficio o a solicitud de parte.

Habiéndose indicado las apreciaciones previas, procederé a fundamentar mi solicitud de revocatoria, indicando que estamos de cara a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", de la siguiente manera, a saber:

- 1. Concepto de persona a la luz del código civil.*
- 2. Aplicabilidad del artículo de la Ley 1755 de 2015.*

CONCEPTO DE PERSONA A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL.

Por lo tanto, es lo primero replicar lo dicho en Código Civil Colombiano en el artículo 73 en lo que respecta al concepto de persona en el ordenamiento, a saber: "Personas Naturales o Jurídicas: Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro". Así pues, Bjese (sic) que la premisa que indica el artículo 93 deja la puerta abierta para dar interpretación al concepto de persona, determinando que el agravio que se puede casuar puede estar dirigido a cualquier tipo de persona ya sea natural o jurídica, situación última que es la que se presenta por ser la sociedad que represento una persona jurídica dotada y sujeta a obligaciones y revestida de derechos.

Lo anterior, nos otorga la legitimidad respectiva para presentar la solicitud de revocatoria.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1755 DE 2015

Estableciéndose parte del escenario en el que nos encontramos, es importante ampliar el concepto de agravio injustificado entendiéndose esté como la situación en la cual la administración de manera injustificada causa una carga al administrado que este no debe soportar. Obsérvese, porque el camino elegido en esta instancia es la ya referida, teniendo en cuenta que existe una incongruencia presentada en el acto administrativo repudiado y el cual coarta el derecho a continuar con el trámite administrativo de cesión de derechos mineros dada la falta de haber realizado el respectivo requerimiento dispuesto en la ley 1755 de 2015 el cual prevé en su artículo 17, el cual reza: "Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Dicho lo anterior, nótese que la situación que motivo el rechazo de la solicitud podía haberse subsanado sin interferir con los tiempos del trámite, situación está que no se dio violando así de manera flagrante el derecho constitucional de petición, así como yendo en contravía de los principios del debido proceso y de confianza legítima en el estado.

Con el presente escrito y con los fundamentos normativos expuestos que se observan con anterioridad, se hace pertinente la presentación de la solicitud de revocatoria, y, por ende, se deberá revocar la decisión dispuesta en el acto administrativo, como quiera que la decisión adoptada es contraria al ordenamiento jurídico y conculcando principios constitucionales como se referencia anteriormente. (...)

Es así como con el fin de evitar que las autoridades administrativas actúen a su arbitrio y mejor parecer, el debido proceso administrativo tiene como objetivo central el restringir en forma previa los poderes oficiales, para que dichas decisiones se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley y con la debida motivación.

Dicha falta de motivación obedece en principio a que por parte de los funcionarios (Sic) encargados de revisar y dar continuidad al trámite no se atendió a la normatividad aplicable a cualquier tipo de trámite administrativo y haber realizado el respectivo requerimiento. (...)

VI. DERECHO Y COMPETENCIA

Se invoca como sustento lo prescrito en el artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, por haber sido su Despacho quien emitió la Resolución en comento, por lo tanto, es usted competente para conocer de la presente solicitud de revocación directa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

VII. SOLICITUD

PRIMERA: Aceptar el privilegio de revocatoria directa en favor de la sociedad que represento, y por medio de Resolución motivada, se revoque la Resolución VCT No. 307 de 21 de abril de 2023 proferida por su entidad.

SEGUNDA: Se emita el acto administrativo por el cual se aprueba la cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera HJN-15461, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos dispuestos por la normatividad atinente a la materia." (...)

Frente a la solicitud de revocatoria directa por las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, las cuales no sobra invocarlas todas y con mayor razón la del numeral 3º objeto de la presente controversia, conviene precisar lo siguiente:

"(...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:⁴

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,⁵ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, " ... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..."

(...)
Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

(...) Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

(...)

a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como

4 Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

5 Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)”⁶. Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca. (...)”

b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto.(...)”

c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa. (...)”

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque — según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁷. (...)”

Se debe advertir, igualmente, que la doctrina especializada ha señalado que cuando quiera que el proceso de revocación se origine **por iniciativa de un particular o a petición de parte**, “las normas especiales sobre revocación no consagran una definición de parte, por lo cual debe acudir a las reglas generales del procedimiento administrativo, de tal manera que el concepto de parte se refiere a los **destinatarios del acto**, pero también debe entenderse ligado a los **titulares de derechos adquiridos o intereses legítimos** que puedan verse afectados, de manera favorable o desfavorable, por el contenido del acto administrativo objeto del procedimiento de revocación, confirmándose así el carácter eminentemente subjetivo del nuevo Código.”⁸

En relación con los cargos del solicitante de la revocatoria directa y relativos a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es pertinente indicar que para el caso que nos ocupa no aplica, por cuanto uno de los requisitos sine qua non que prevé **el artículo 17 de la Ley 685 de 2001**, como norma procesal especial y de aplicación preferente en materia minera, y para cumplir con la capacidad legal, es que la parte cesionaria tenga en su objeto la **exploración** y explotación minera, lo cual, genera el rechazo del trámite. No obstante, la referida situación no significa que no pueda presentarse nuevamente la solicitud de cesión de derechos, por tanto, queda desvirtuada alguna vulneración de las disposiciones relativas a las peticiones incompletas previstas en el citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que rige el derecho de petición.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar la solicitud efectuada mediante la revocatoria directa contra la **Resolución No. VTC-307** del 21 de abril de 2023, con la que se rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. **20221001638012 del 14 de enero de 2022**, al no cumplir con el requisito de capacidad legal para contratar, a continuación, se explicará y fundamentará por qué es un requisito esencial de la cesión de derechos.

Sea lo primero mencionar que, otrora para el trámite de cesión de derechos la norma aplicable era el artículo 22 de la ley 685 de 2001, según el cual:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la

⁷ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

⁸ SANTOS Rodríguez Jorge, “Revocación directa de los actos administrativos”, Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Comentado y Concordado. Universidad Externado de Colombia, 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) "Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, en lo que hace relación con la capacidad legal para contratar de personas naturales, el artículo 1502 del Código Civil prescribe:

"ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) **que sea legalmente capaz.**

2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*

4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (negrilla fuera de texto)

Por su parte, tratándose de personas jurídicas el artículo 99 del Código de Comercio regula lo referente a su capacidad legal, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, respecto de personas públicas o de derecho público el artículo 6° del Estatuto de Contratación Estatal -Ley 80 de 1993-, establece:

"ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Sobre el particular, el Consejo de Estado en fallo del 8 de febrero de 2012 (Exp. 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688), señaló:

"Es menester recordar que, como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, vale la pena resaltar que en materia de contratación estatal la capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: **(i)** la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; **(ii)** las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y **(iii)** la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley. En tanto que, el objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal⁹.

Ahora bien, dado que por virtud del artículo 3º de la Ley 685 de 2001, la codificación minera constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales se advierte que el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 demanda un requisito adicional¹⁰ en relación a la capacidad legal para contratar y ser titular de un derecho minero, exigiendo que en el objeto social de las personas jurídicas públicas o públicas expresamente se incluyan las actividades de exploración y explotación minera, así:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere **que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, descendiendo al caso en concreto se observa que en la **Resolución No. VCT- 307** del 21 de abril de 2023, se hizo un análisis jurídico

⁹ Colombia Compra Eficiente. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, Año 2023, página 16.

¹⁰ Al respecto señala la doctrina especializada: “Toda persona natural o jurídica que sea legalmente capaz, en los términos de las normas generales del Código Civil y del Estatuto de Contratación Estatal, único aspecto en el que la legislación minera remite de manera expresa al Estatuto de Contratación Estatal. Tales normas

están contempladas en los artículos 6º a 10 de la ley 80 de 1993, 18 de la ley 1150 de 2007, con sus respectivas modificaciones, y 43 de la ley 1955 de 2019.

Por su parte, el artículo 17 de la ley 685, exige que, tratándose de una persona jurídica, en su objeto social contenga expresamente la actividad de exploración y explotación de minerales.”. Cfr. RICAURTE de Bejarano Margarita, “Manual de Derecho Minero”, Ed. Temis, 2021. Pág. 113.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

sobre la capacidad legal de las personas jurídicas y, en específico de la capacidad para contratar de la sociedad **DACASA MINERALES S.AS.**, con Nit. 900.434.422-2, así:

"Una vez revisado el Certificado de Existencia y representación de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., identificada con Nit. 900.434.422-2, expedido el 18 abril de julio de 2023 (Sic) por la página web <https://www.rues.org.co/Expediente> se verificó que, en el objeto social de la citada sociedad, se especifica:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA COMERCIAL O CIVIL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVO PRINCIPAL LA SIGUIENTES ACTIVIDADES. COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN (COMPRA, VENTA, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE CARBÓN) Y TRANSPORTE DE CARGA PESADA. IGUALMENTE, LA EMPRESA PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATO QUE TIENDAN AL BUEN LOGRO DE SUS OBJETIVOS ECONÓMICOS O QUE LOS PERMITAN O FACILITEN"

*Por lo cual, se constató que el objeto social **NO tiene expresa y específicamente contemplado la EXPLORACIÓN minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.***

(...)

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

*Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros."*

Por lo tanto, carecen de fundamento los argumentos que pretende hacer valer el quejoso para dejar sin efectos la resolución impugnada pues, como quedó demostrado constituye un requisito sine qua non que dentro del contrato de cesión de derechos, la sociedad que pretenda adquirir los derechos del titular minero cedente, en este caso la sociedad **DACASA MINERALES S.AS.**, contenga en su objeto social la **exploración** y explotación de minerales como dos actividades concurrentes y necesarias para la validez del contrato de cesión; aspecto que no se cumplió.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

Adicional, es pertinente indicar que la sociedad, al momento de solicitar la cesión de derechos y previo a la expedición de la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, no estaba en su objeto social dichas actividades de exploración y explotación.

Posteriormente, y con el estudio del recurso de reposición objeto del presente acto administrativo se pudo evidenciar que la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2, reformó sus estatutos a través del Acta No. 001 del 27 de julio de 2023, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con No. 03002667 del 1 de agosto de 2023 del Libro IX, para incluir las actividades de exploración y explotación en su objeto social.

No obstante, tal circunstancia **no** quiere decir que cumpliera dentro de la actuación administrativa con el referido requisito de Ley, en la medida que inicialmente **no** tenía capacidad legal, situación que se pudo evidenciar con el análisis de la solicitud cesión de derechos en cita allegada originalmente con radicado No. **20221001638012** del 14 de enero de 2022, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se expidió la decisión de rechazó del trámite de cesión de derechos a través de la atacada **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023.

Dado lo anterior, cabe señalar que el Acta No. 001 del 27 de julio de 2023, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con No. 03002667 del 1 de agosto de 2023 del Libro IX, con la que se aprobó la modificación de los mencionados estatutos señaló lo siguiente:

"(...) 3. Reforma de los Estatutos

- a) Ampliación del Objeto Social:** *En este acto, el gerente de la sociedad manifestó la conveniencia de ampliar el objeto social de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S*

*En tal virtud, propone: **Reformase el Artículo correspondiente al objeto de los estatutos de la sociedad, el cual quedara de la siguiente forma:***

La Sociedad tendrá como objeto social el realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita comercial o civil. La sociedad tendrá como objetivo principal la siguientes actividades o negocios:

La exploración explotación y comercialización de minerales en Colombia y en el extranjero directamente o mediante acuerdos con terceros."

Dadas las anteriores circunstancias, yerra el quejoso al afirmar que se le debió aplicar la potestad administrativa contemplada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2019 con el que buscaba que se le efectuara un requerimiento para el cumplimiento a cabalidad respecto a su capacidad legal.

Lo anterior, debido a que es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

que debe acreditarse por parte del cesionario desde la presentación de la solicitud de cesión de derechos y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la solicitud de cesión de derechos dentro del título minero como el que nos ocupa, y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad cesionaria no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación de la mencionada solicitud, sino además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Ahora bien, por todo lo expuesto, tampoco es cierto que la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023 carezca de motivación, dado que tuvo soporte legal pleno y específico en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes a las cuales debe estar sujeto el trámite, como ya se indicó, por ende, frente a esta controversia jurídica existen precedentes judiciales que aclaran la presunción del quejoso, que expresan:

El fallo 169 del 13 de junio de 2013¹¹ expedido por la Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en atención al radicado No. 250002327000200700169 01, Referencia: 17495, en el que se expresó:

"En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo" (...)

En consideración a lo expuesto, al no encontrarse yerros que afecten la actuación endilgada, la Autoridad Minera se atreve repetir lo que el propio legislador apuntó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, al mencionar:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

¹¹ Fallo 169 del 13 de junio de 2013, Radicado No. 250002327000200700169 01, Referencia: 17495, Consejo de estado,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

Visto lo anterior, es inadmisibles desmentir lo que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia nos rige, que conforme a los principios consagrados en el artículo 4º, 6º y 209 de la Constitución Nacional, este último desarrollado en el artículo 3º del CPACA y demás ordenamiento puesto en consideración, como lineamiento de la decisión administrativa en reproche y en garantía del debido proceso que le asiste a los administrados.

Dadas las anteriores circunstancias, y como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, el actuar de la Autoridad Minera no fue de forma caprichosa, ni discrecional, por el contrario, se encuentra amparado en el debido proceso administrativo, respetando las normas legales y procedimentales que sustentaron la Resolución No. **VCT-307** del 21 de abril de 2023, y al respecto, la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado han manifestado:

Sentencia C-131/02 – MP. Jaime Córdoba Triviño – Exp. D-3674 26/02/2002. "(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)" Subrayado fuera del texto

- **Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:**

"El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "cuando con ellos se cause un agravio injustificado" invocada por el representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, en el escrito

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la Resolución No. **VCT-307** del 21 de abril de 2023, *"...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar..."*, máxime que el referido acto administrativos no impuso una carga pública a la mencionada sociedad que la haya afectado.

Corolario con lo anterior, pues no excede los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna; pues el hecho de no obtener su correspondiente aprobación dadas las circunstancias previstas, simplemente le fueron truncadas las meras expectativas frente a una posible decisión favorable respecto al trámite de cesión de derechos en comento; por el contrario, el referido acto administrativo fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de la parte interesada, objeto de la presente decisión.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, en calidad de representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2 en condición de cesionaria dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT- 307** del 21 de abril de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Finalmente, revisado el expediente contentivo Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, se evidencia que el cotitular **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, falleció el 16 de mayo de 2022 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10605719. Así mismo, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se avizoró que el cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, señor **HELIO HURTADO HURTADO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.254, se encuentra fallecido según Certificación con código de verificación No. 9022226823 expedida el 26 de septiembre de 2025, cuyo documento de identidad se encuentra en estado de **CANCELADA POR MUERTE**, conforme la Referencia/Lote: 2124101003 y con fecha de afectación desde el 30 de octubre de 2024.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada mediante el escrito con radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023, contra de la Resolución No. **Resolución No. VCT- 307** del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-307 DEL 21 DE ABRIL
DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJN-15461**

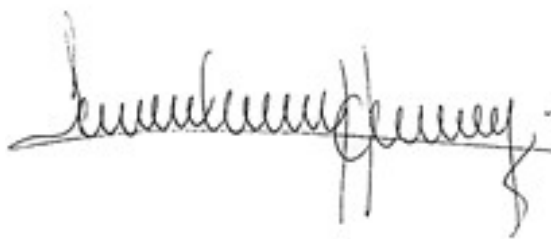
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados de los señores **HELIO HURTADO HURTADO y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDOS)**, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.168.254 y 4.168.348 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*